

RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 608-2023-OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 01 SEP 2023

VISTOS:

El Expediente N° 49658-2021-A, Informe N° 833 -2023-OGGRRHH-MPC de fecha 28 de agosto del 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMAN.

- DNI N° : 71106769
- Cargo : Gerente.
- Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 276
- Periodo laboral : Del 08 de agosto del 2019 hasta el 30 de agosto del 2022.
- Situación actual : Sin Vínculo vigente con la Entidad.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 110-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 11 de agosto del 2023 del Expediente N° 49658-2021-A, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, presunta comisión de la falta prevista en artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *a) las demás que señala la Ley; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que el servidor investigado, en calidad de Gerente de Vialidad y Transporte, emitió las Resoluciones de Gerencia: Resolución de Gerencia N° 254-2021-GVT-MPC, de fecha 13 de diciembre del 2021, y Resolución de Gerencia N° 016-2022-GVT-MPC, de fecha 28 de enero del 2022, las cuales aparentemente devienen

en actos administrativos nulos de pleno derecho, debido a que contravienen lo dispuesto en los artículos 68° tercer párrafo, 69 y 71 de la Ordenanza Municipal 707-CMPC (Ordenanza que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en la Jurisdicción del Distrito de Cajamarca); así como lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Artículos 254 inciso 1 y 255.

Es así que, mediante Escrito (Fs. 231 - 241), de fecha 24 de agosto del 2023, al mismo que fue asignado con el número de expediente 2023065240, el servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN** identificado con DNI N° 71106769, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N°110-2023-OS-PAD-MPC.

ANÁLISIS:

SOBRE ESCRITO (FS. 231 - 241), DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2023, AL MISMO QUE FUE ASIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 2023065240, EL SERVIDOR ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN.

De acuerdo, al apartado 1.6. del numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se regula el **Principio de informalismo**, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Ante ello se tomara en cuenta las normas de procedimiento serán interpretadas en forma favorable para el servidor de la misma manera el apartado"; asimismo el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal regula el **Principio de razonabilidad** indica que cuando: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y a lo presentado por el servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, se procederá evaluar y analizar el recurso de reconsideración presentado por el investigado; puesto que el mismo adjuntó como nueva prueba al recurso presentado; siendo esta el FUT N° 2023060505 recepcionado con fecha 09 de agosto del 2023, asunto Reconocimiento de la falta administrativa, el mismo que no fue calificado al momento de la imposición de la sanción.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218 numeral 1 Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, por su parte el numeral 2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 18 de febrero del 2022 (a 14 días de notificar al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 32-2022-OS-PAD-MPC que fue notificado el 31 de enero del 2022), en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 32-2022-OS-PAD-MPC de fecha 26 de enero del 2022, por la cual el servidor es sancionado presunta comisión de la falta prevista en el literal q) de la Ley N° 30057-Ley del servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley, en ese sentido, el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el Artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: Faltas administrativas: "261.3 *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*", toda vez que el servidor demoró injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y juridico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 231 - 241) interpuesto por el impugnante, se advierte que el servidor ha presentado:

- FUT N° 2023060505 recepcionado con fecha 09 de agosto del 2023, asunto Reconocimiento de la falta administrativa, el mismo que no fue calificado al momento de la imposición de la sanción.

Del cual debemos indicar, que del análisis de la documentación presentada por el servidor impugnante, afirmativamente, presentó mediante FUT N° 2023060505 recepcionado con fecha 09 de agosto del 2023, un escrito donde reconoce haber cometido la falta administrativa disciplinaria, indicando que reconoce dicha falta ya que por la excesiva carga laboral y por la confianza con los servidores públicos que laboraban con el servidor impugnante, el firma las resoluciones que se le imputan, sin embargo reconoce la falta administrativa disciplinaria, siendo esta un atenuante al momento de interponer la sanción correspondiente.

Así mismo debemos de indicar que esta falta de evaluación de escrito se debió a la demora en la derivación de dicho documento al área correspondiente, habiendo sido recepcionado con fecha 17 de agosto del 2023, fecha posterior al día 15 de agosto del 2023, día que el servidor fue notificado con la resolución de sanción sin la evaluación correspondiente del escrito presentado.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARE FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 110-2023-OS-PAD-MPC de fecha 11 de agosto del 2023, en el extremo de la sanción impuesta de SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE TRENTA (30) DÍAS CALENDARIOS a SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN**, ya que el servidor investigado reconoció la falta administrativa disciplinaria siendo atenuante al momento de interponer la sanción, conforme a los argumentos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ERLY GIORDANY SALAZAR HUAMAN** en su domicilio ubicado en Jr. Unión N° 107 Barrio Mollepampa, el mismo que fue proporcionado, por el mismo servidor en su escrito de presentación del presente recurso.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Blat Huamani Ramos
Directora

Av. Alameda de los incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 314-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 608-2023-OGGRRHH-MPC. (01/01/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE** su Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr: **ERLYN GIORDANY SALAZAR HUAMÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. Unión LOTE 9 Barrio Mollepampa Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **71106769**

Nombre: **Erylyn Giordany Salazar Huamán** Fecha: **04/09/2023** Hora: **1:20**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 608-OGGRRHH-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado: Fecha:...../ 09 / 2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 09 / 2023.Hora.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

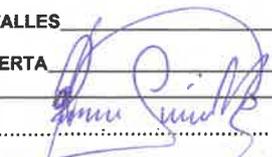
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:20 p.m** del **04/09/2023.**

OBSERVACIONES: